

AUTO No. 1179 DE 2019
(25 DE NOVIEMBRE)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que CORPOGUAJIRA por medio de la Resolución No. 02151 del 18 de septiembre del 2018, aprobó al Municipio de Riohacha – La Guajira, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Corregimiento de Monguí, Jurisdicción del Distrito de Riohacha – I a Guajira.

Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental a la Resolución No. 02151 del 18 de septiembre del 2018, radicado bajo el Rad: INT- 4125 fechado el 25/09/2019, rendido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, describió los siguientes hallazgos:

INFORME DE SEGUIMIENTO

1 INFORMACIÓN GENERAL

1.1 Información de la empresa.

| | |
|-------------------------------------|-----------------------------|
| Nombre o Razón Social de la empresa | ALCALDIA DE RIOHACHA |
| NIT | 892115007-2 |
| Nombre Representante Legal | JUAN CARLOS SUAZA MOVIL |
| C.C. | ***** |
| Dirección: | CALLE 2 NO. 8 – 38 RIOHACHA |
| Teléfono | 7272333 |
| Departamento | LA GUAJIRA |
| Municipio: | RIOHACHA |
| Correo | ***** |

1.2 Información del establecimiento/Proyecto u Obra.

| | | |
|---------------------------------------|-----------------------------|-------------------|
| Nombre del establecimiento o Proyecto | ALCALDIA DE RIOHACHA | |
| Nombre Representante Legal | JUANCARLOS SUAZA MOVIL | |
| C.C. | ***** | |
| Dirección: | CALLE 2 NO. 8 – 38 RIOHACHA | |
| Teléfono | 7272333 | |
| Departamento | LA GUAJIRA | |
| Municipio: | RIOHACHA | |
| Corregimiento | MONGUI | |
| Barrio | ***** | |
| Vereda | ***** | |
| Correo | ***** | |
| Coordenadas | Latitud: | N 11° 13' 13.145" |
| | Longitud: | W 72° 49' 06.685" |
| Altura msnm | --- | |
| Condiciones del predio | Propio | Arriendo |
| Dueño del(o) predio(s) | | |

| | | | | |
|-----------------------|--|---------------------------|-----|-----|
| Área del predio | | Área de las instalaciones | | |
| Actividad productiva | | | | |
| Inicio de actividades | | Día | Mes | Año |

PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE

Estado Legal

| Disposición Reglamentaria | Descripción | En trámite | Acto administrativo | | Observaciones |
|---------------------------|-------------|------------|---------------------|----------------|---------------|
| | | | Fecha d/m/a | Vigencia d/m/a | |
| Licencia Ambiental | | | | | |
| | | | | | |

Aprovechamiento de los recursos naturales renovables

| | | | | | | | |
|------------------------|-------------------------------------|--|--|--|--|--|-----------|
| Decreto 1541/78 | Concesión de agua | | | | | | NO APLICA |
| Decreto 155/04/4742/05 | Tasa por uso de agua | | | | | | NO APLICA |
| Decreto 1541/78 | Permiso de ocupación de cauce | | | | | | NO APLICA |
| Decreto 1791/96 | Permiso de aprovechamiento forestal | | | | | | NO APLICA |
| Ley 99 de 1993 | Concepto técnico | | | | | | NO APLICA |

Generación de vertimientos, residuos y emisiones

| | | | | | | | |
|---------------------------------------|------------------------|--|--|--|--|--|---|
| Decreto 1594/84, Decreto 3930 de 2010 | Permiso de vertimiento | | | | | | Cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV. |
| Decreto 3100/03 | Tasas retributivas | | | | | | NO APLICA |
| Decreto 3440/04 | | | | | | | |
| Decreto 2676/02 | PGIRHS - | | | | | | NO APLICA |
| Decreto 4741/05 | RESPTEL | | | | | | |
| Decreto 948/95 | Permiso de emisiones | | | | | | NO APLICA |
| Decreto 02/ 82/ Resolución 909 /2008 | | | | | | | |

Antecedentes

| Disposición Reglamentaria | Descripción | Observaciones |
|-------------------------------|-------------|---------------|
| Antecedentes | | |
| Peticiones, quejas y reclamos | | Ninguna. |

| | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|
| Última visita de seguimiento | | | | Se realizó visita de seguimiento ambiental el dia 04 de Abril del 2019 en el cual se verificaron las obligaciones establecidas en la Resolución 02151 del 18 de Septiembre del 2018; por el cual se aprueba el PSMV del corregimiento de Mongui, jurisdicción del Distrito de Riohacha- La Guajira, a partir de la cual se generó informe radicado bajo el código INT-1146 del 2019. |
| Requerimientos | | | | <p>Entendiendo que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento están encaminados al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales y reducción de la carga contaminante de las mismas generadas en centros poblados; el incumplimiento o la no formulación y/o ejecución de los mismos traería como consecuencia la contaminación de cuerpos de aguas superficiales, subterráneos y suelos acarreando riesgos para la salud y vida de las personas, por lo anterior, realizado el seguimiento a la Resolución 2151 de 2018, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - (PSMV) del corregimiento de Mongui, Distrito de Riohacha – La Guajira, se presentan algunas recomendaciones para que desde la subdirección de la Subdirección de Autoridad Ambiental se tomen las medidas pertinentes de acuerdo a cada caso.</p> <p>Requerir al Distrito de Riohacha lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas Resolución 2151 de 2018; por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Monguí. • Presentar informes semestralmente (marzo y septiembre) a CORPOGUAJIRA del avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente (septiembre) con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, presentada en el horizonte de planificación establecido en la Resolución 2151 de 2018, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Monguí. |
| Auto de apertura de investigación | | | | |
| Sanciones | | | | |
| Otros | | | | |

INTRODUCCIÓN Y/O RESEÑA

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del corregimiento de Mongui, jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, fue aprobado por CORPOGUAJIRA mediante resolución No. 02151 del 18 de septiembre de 2018; y se diseñó con un horizonte de planificación de 10 años.

El corregimiento de Monguí, no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales. Actualmente, en el área donde se tiene proyectado la construcción del sistema de tratamiento, se evidencian tres excavaciones que sean posibles lagunas de oxidación. Las excavaciones se encuentran ubicadas en paralelo, forma rectangular y tienen un área aproximada de 828 m² y una profundidad aproximada de 2 m. El posible sistema lagunar se encuentra en un alto grado de deterioro y abandono.

El punto de descarga proyectado para las aguas residuales domésticas se ubicará en la quebrada Moreno, cuerpo de agua intermitente que se localiza a unos 240 m en la línea recta desde el punto donde se ubican las lagunas de oxidación.

DESARROLLO DE LA VISITA

La visita se realizó el día 26 de Agosto de 2019, por el cual se hizo Seguimiento Ambiental a la Resolución No. 02151 del 18 de Septiembre; se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del Corregimiento de Monguí, jurisdicción del distrito de Riohacha – La Guajira, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones, metas y programas propuestos a ejecutar.

OBLIGACIONES OTORGADAS POR MEDIO DE LA RESOLUCION 02151 DEL 2018

| OBLIGACIONES | CUMPLIMIENTO | PERIODO 2019 I | PERIODO 2019 II |
|--|--------------|---|---|
| Presentar anticipadamente en los meses de mayo y noviembre de cada año un informe detallado de ejecución de las obras, proyectos y actividades contemplados en el PSMV, relacionando cada uno de los indicadores y metas establecidos en la matriz de planificación. | NO | <p>En revisión del expediente No 362/18, no se evidencian informes detallados de ejecución de obras, proyectos y actividades contemplados en el PSMV, relacionando cada uno de los indicadores y metas establecidos en la matriz de planificación.</p> <p>Si bien, en esta obligación se manifiesta que se deben presentar informes en los meses de mayo y noviembre de cada año, teniendo en cuenta la fecha en la cual se aprobó la Resolución 2151 de 2018 (septiembre) y lo establecido en la Resolución 1433 de 2004, "el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar semestralmente informe de avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente informe de avance a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, los informes deben presentarse en los meses de marzo y septiembre de cada año.</p> | <p>En revisión del expediente No 362/18, no se evidencian informes detallados de ejecución de obras, proyectos y actividades contemplados en el PSMV, relacionando cada uno de los indicadores y metas establecidos en la matriz de planificación.</p> <p>Si bien, en esta obligación se manifiesta que se deben presentar informes en los meses de Mayo y Noviembre de cada año, teniendo en cuenta la fecha en la cual se aprobó la Resolución 2151 de 2018 (septiembre) y lo establecido en la Resolución 1433 de 2004, "el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar semestralmente informe de avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente informe de avance a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, los informes deben presentarse en los meses de Marzo y Septiembre de cada año.</p> |
| Sistema de tratamiento de aguas residuales | 0 % | Durante el recorrido realizado a las unidades lagunares correspondiente al | Durante el recorrido realizado a las unidades lagunares correspondiente al |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>STAR del corregimiento de Monguí se pudo constatar lo siguiente:</p> <p>Las obras iniciadas correspondiente al STAR se evidenciaron en un alto grado de deterioro y abandono, presentan crecimiento de rastrojos y plantas de bajo porte, los taludes de las lagunas se observaron erosionados y ninguna de las unidades lagunares presentan membrana impermeable.</p> <p>El terreno donde se encuentran ubicadas las lagunas de oxidación posee cerco perimetral que impide el ingreso de personas y/o animales, no obstante, se logró evidenciar que el área actualmente está siendo utilizada para el pastoreo de ganado, por ende, se infiere que en gran parte el deterioro de las unidades lagunares; debido a la presencia y pastoreo de los mismos.</p> <p>Según pobladores de la zona se ha construido alrededor de los sistemas lagunares jarillones por razones técnicas asociadas al riesgo de inundación.</p> | <p>STAR del corregimiento de Monguí se pudo constatar lo siguiente:</p> <p>Existe el proyecto de tres lagunas de oxidación en paralelos.</p> <p>Las obras iniciadas que correspondiente al STAR, se evidenciaron en un alto grado de deterioro y abandono, presentan crecimiento de rastrojos y plantas de bajo porte, los taludes de las lagunas se observaron erosionados y ninguna de las unidades lagunares presenta membrana impermeable.</p> <p>El terreno donde se encuentran ubicadas las lagunas de oxidación posee cerco perimetral que impide el ingreso de personas y/o animales, no obstante, se logró evidenciar que el área actualmente está siendo utilizada para el pastoreo de ganado, por ende, se infiere que en gran parte el deterioro de las unidades lagunares; debido a la presencia y pastoreo de los mismos.</p> <p>Según pobladores de la zona se ha construido alrededor de los sistemas lagunares jarillones por razones técnicas asociadas al riesgo de inundación.</p> |
|--|--|---|--|

OTRAS OBSERVACIONES

Dentro del PSMV presentado no se reporta caracterización de las aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con sistema de tratamiento ni un punto de descarga definido. Los vertimientos identificados estaban relacionados directamente con vertimientos provenientes de las viviendas que presentaban problemas con sus letrinas o estaban conectados al sistema de alcantarillado de manera fraudulenta.

De acuerdo con evidencias tomadas en campo el día de la visita de seguimiento ambiental al PSMV presentado, el STAR no se ha construido, de manera que no se cuenta con estructuras de tratamiento, un emisario final oficial que drene las aguas, ya sea a un cuerpo de agua o al suelo, considerando que algunas viviendas cuentan con conexión a las redes colectoras 5%, se identificaron vertimientos puntuales al suelo de aguas residuales domésticas sin tratamientos asociados al rebosamiento y letrinas en algunas viviendas.

La carga contaminante del 2019 no será menor a la generada ya que no se cuenta con el sistema de tratamiento de agua residual y que tampoco se podrán recolectar todas las aguas residuales generadas en el corregimiento de Monguí hasta tanto no se tengan implementadas las conexiones locales, colectores y obras necesarias para la recolección y transporte a la planta de tratamiento.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



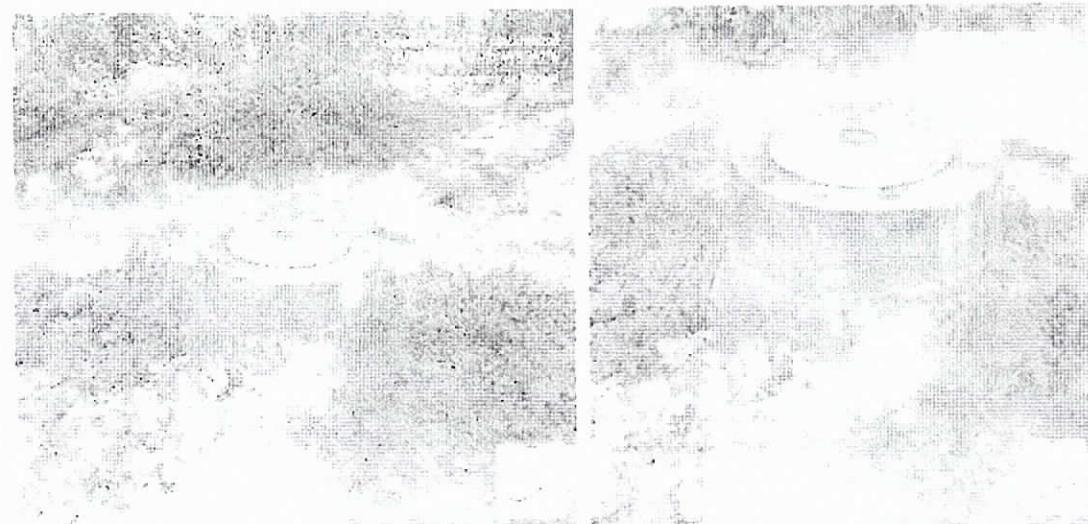
Fotografías 1 – 4. Lagunas de Oxidación Proyectadas. Corregimiento de Monguí. 26 Agosto del 2019.



Fotografías 5 – 6. Evidencia de animales en el área de lagunas de oxidación. Corregimiento de Monguí. 26 Agosto del 2019.



Fotografías 7- 9. Jarillón de contención perimetral para contrarrestar el riesgo de inundación en el área donde se localizan las lagunas de oxidación. Corregimiento de Monguí. 4 de febrero de 2019.



Fotografías 10 – 11. Pozos de inspección sin reboses de agua residual. Corregimiento de Monguí. 4 de febrero de 2019.

CONCLUSIONES

Realizado el seguimiento ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - PSMV del corregimiento de Monguí, jurisdicción del distrito de Riohacha – La Guajira, aprobado mediante resolución No. 02151 del 18 de septiembre de 2018, se presentan las siguientes conclusiones:

- Se presenta incumplimiento de la Resolución 2151 de 2018, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Mongui.

- No existe sistema de tratamiento de aguas residuales para el saneamiento de las mismas en el corregimiento de Mongui, Distrito de Riohacha.
- No se presentan informes de avances físicos de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, incumpliendo en lo establecido en la resolución No. 1433 de 2004. De acuerdo con lo contemplado en la Resolución No. 02151 del 2018 por la cual se aprueba el PSMV del corregimiento de Mongui se estipula un periodo para su presentación de dichos informes correspondiente a los meses de mayo y noviembre de 2019. Si bien, en esta obligación se manifiesta que se deben presentar informes en los meses de mayo y noviembre de cada año, teniendo en cuenta la fecha en la cual se aprobó la Resolución 2151 de 2018 (Septiembre) y lo establecido en la Resolución 1433 de 2004, "el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar semestralmente informe de avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente informe de avance a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, los informes deben presentarse en los meses de marzo y septiembre de cada año.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.}

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienen que ver con hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del

ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que con respecto al cumplimiento a la norma de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 contiene las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. *Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hidrático, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento a alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

(Decreto 3930 de 2010, art. 39).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.17. *Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Corregido por el art. 15, Decreto Nacional 703 de 2018.* Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, art. 58).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. *Sanciones. Corregido por el art. 15, Decreto Nacional 703 de 2018.* El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, art. 59).

ARTÍCULO 2.2.9.7.3.3. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.

Parágrafo 1º. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 2º. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quinquenio la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea probado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

(Decreto 2667 de 2012, art. 10).

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina en el artículo 8 los Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir.

Que el artículo 1º de la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra del Municipio de Riohacha – La Guajira, teniendo en cuenta los hechos descritos en el informe relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,



que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que, por lo anterior, LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio de RIOHACHA – LA GUAJIRA, identificada con NIT. 892115007 – 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Riohacha – La Guajira, o a su apoderado debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve 2019.


ELIUMAT MÁZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: L. Romero